

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

Número de recurso**943/2023**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2023

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"se me esta negando información (...)"
(Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por ser inexistente

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
943/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
 SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **943/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287323000269**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0715723.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **943/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1973/2023, el día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto del requerimiento formulado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2023
Concluye término para interposición:	16/febrero/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, Domingos.

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"SOLICITO TODO LA INFORMACIÓN RELATIVA, EXPEDIENTE DIGITAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y DENUNCIAS REALIZADAS POR LOS VECINOS DE FRACCIONAMIENTO ALBATROS EN PUERTO VALLARTA, EN EL 2019 , TODO LO RELATIVO A PRODEUR VTA 06-07/2019 COMO REFERENCIA Y COMPLEMENTO EL ADJUNTO Y DET-AC-020/2020, Y VTA DET - AC- 100/2019 , POR LO QUE SE PIDE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES Y RESPUESTAS DE Y PARA EL AYUNTAMIENTO, DE LAS RESPUESTAS ESTUDIOS DICTÁMENES , INCLUYENDO LO QUE SEÑALA EN LA RESPUESTA ADJUNTA, DE LAS ÁREAS DE CESIÓN QUENO FUERON ENCONTRADAS DEL PROYECTO BAMBU, SEÑALA EN LA RESPUESTA NO HABER ENCONTRADO ÁREAS DE CESIÓN Y REQUERIÓ AL H AYUNTAMIENTO DE PERTO VALLARTA , TODO LO RELATIVO SOBRE ACTUACIONES REPRESENTACIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS, DONDE INCLUSO SE DIJO QUE TODO ESTABA EN ORDEN. TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL." (SIC)

Guadalajara, Jalisco; a 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

Visto el expediente VTA-06-07/2019, en el que obran las constancias mediante las cuales, con acuerdo DET-AC-100/2019 de fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, esta Procuraduría de Desarrollo Urbano, remitió la solicitud de la [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comité Vecinal del Fraccionamiento Residencial Albatros de Puerto Vallarta Jalisco, solicitando se realicen las visitas de inspección o verificación necesarias a efectos de comprobar lo señalado por la particular y remita a este Organismo, copia certificada del expediente administrativo, que legitima dichas acciones urbanísticas. Lo anterior del Fraccionamiento denominado BAMBU y de otras construcciones aledañas.

En cumplimiento se recibió oficio 0316/20 con fecha 11 once de febrero del presente, signado por él, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en respuesta al oficio PRODEUR/DT/OF-0103/2019, referente al acuerdo DET-AC-100/2019 informando lo siguiente:

Remite copia certificada del reporte de inspección con número de folio 31481 RTU, del cual se desprende la inexistencia de infracciones en los domicilios materia del reclamo. Además informa que de los domicilios de referencia obran los siguientes trámites:

Calle Mezquite #447, Las Arboledas, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Licencia bajo número de expediente 1986/17, (Fraccionamiento denominado BAMBU).

Calle Marina Ixtapa #135, colonia Albatros, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Licencia de construcción, bajo número de expediente 5656/18.

Calle Prolongación Encino #147, colonia Albatros, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Licencia de construcción, bajo número de expediente 0366/19.

Que las licencias de construcción número 5656/18 y 0366/19, tal como se desprende de las mismas, se tratan de construcciones de casa habitación unifamiliar, por lo que resulta inexistente, lo señalado por la quejosa, mismo que es verificado e inspeccionado por el reporte 31481 RTU.

Que la totalidad de las licencias enlistadas con anterioridad, emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se han otorgado conforme a las normas estipuladas en el Reglamento de Construcción del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Analizada la documentación antes reseñada, se aprecia que la autoridad municipal da respuesta a este Organismo de representación, derivado de lo solicitado por la [REDACTED]. Sin embargo no se encontró la información referente a las áreas de cesión del fraccionamiento BAMBU, por lo anterior se remite el presente acuerdo a la autoridad municipal, solicitando:

1. Se realicen las visitas de inspección o verificación necesarias a efectos de comprobar lo señalado por los particulares, respecto a las áreas de cesión, conforme a los artículos; 10 fracción XIX, XX, XXI, XL, 14 fracción XI, 17 fracción XXV, 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.
2. Remita copia certificada de los dictámenes, oficios, viabilidades, estudios, antecedentes, planos autorizados, licencias de construcción, en los que se fundamenta dicha acción urbanística, donde se señale la superficie de áreas de cesión, si están recibidas por la autoridad municipal, conforme a los artículos; 10 fracción XIX, XX, XXI, 14 fracción XI, XXIII, 175, 176, 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.
3. Constatar que no se esté trasgrediendo la normatividad vigente y de ser el caso realizar las gestiones pertinentes para su clausura y aplicación de las medidas de seguridad, conforme a los artículos; 357, 369 y 370 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

 CRS/IDMRH/MAMG
Expediente VTA-06-07/2019

ITEI

Página 1 de 2

Por su parte el Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando categóricamente lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO NEGATIVA, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, ni parcial, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es inexistente, dentro de los

archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión expresando lo siguiente:

"se esta negando información , ya que como consta y se envió de referencia adjunto de oficio de prodeur quien requiere remite y solicita al H Ayuntamiento de Puerto Vallarta, diversos puntos , por lo que debió debe existir respuestas o al menos el oficio de requerimiento completo con sus respectivas respuestas, además seguimiento e información relativa y / o expediente relativo de cada punto solicitado de información, como lo señala el VTA 06-07/2019 COMO REFERENCIA Y referencia y COMPLEMENTO refiero Y adjunto nuevamente DET-AC-020/2020, Y VTA DET -AC- 100/2019 solicitud inicial en mis adjuntos a la solicitud inicial, por lo que de su contenido se desprende una clara solicitud al H ayuntamiento de donde derivo una respuesta, etc. contenidos y relacionados con el proyecto Bambú y más puntos en dicho oficio que se remite a la autoridad municipal de Puerto vallarta Ut, señala expediente de intervención de la Prodeur solicitado con el H Ayuntamiento de Puerto Vallarta., solicitudes de áreas de cesión entre otras, por lo que si contiene información de respuestas requerimientos etc y se está negando ."

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifiesta medularmente lo siguiente:

"se realizaron nuevas gestiones documentales a la posible área competente, misma que al momento del envío del presente informe, dicha unidad no ha emitido comunicado alguno, el cual en la menor oportunidad en que sea turnado a esta Unidad de Transparencia le será enviado al mismo"

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, debido a que no se dio respuesta puntual a lo solicitado, ya que en la respuesta inicial se limitó a pronunciarse respecto a la inexistencia de conformidad con el numero 86 Bis fracción II de la Ley de la materia, y mediante informe en contestación las áreas generados fueron emitir respuesta.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncie respecto a la información solicitada; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según lo previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrolle las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, omite y justifique la inexistencia de información de conformidad al numeral 86 Bis de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, omite y justifique la inexistencia de información de conformidad al numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

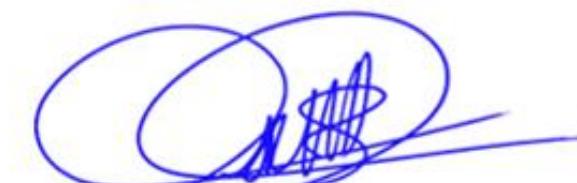
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **943/2023**,
EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS